



**Universidad Nacional Autónoma
de México.**

**FACULTAD DE DERECHO
E. N. E. P. ACATLAN**

**La Suspensión del Acto reclamado
en el Juicio de Amparo.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Gregorio Valencia Bracamontes

M-0018160



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Santos Valencia

Ofecilia Bracamontes.

Que con sus consejos encausaron
los más tiernos años de mi vida,
para en la madurez formar un --
hombre útil a la Patria.

A MI ESPOSA:

GLORIA OREGON DE VALENCIA.

Que me alienta en los momentos
más difíciles de nuestra vida.

A MIS HIJAS

Ofelia

Patricia

Dora Isabel

Con la esperanza de que sea
una luz que las encamine a
las causas más nobles.

A MIS HERMANOS:

Agustina

María

Timoteo

Linda

Jerónimo

De quienes vivo muy agradecido por
su buen comportamiento.

A MIS CUÑADOS:

Con cariño y afecto.

A mis amigos:

Lic. Don Arturo Serrano Robles.
Ministro de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.

Lic. Don Juan Gómez Díaz
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado
del I^o Circuito en Materia Administrativa.

Lic. Don Fernando Lanz Cárdenas.
Juez de Distrito del Juzgado Cuarto de
Distrito en Materia Administrativa.

Lic. Roberto Rodríguez Mercado.

Lic. Carlos Amado Yáñez.
Srio. de Estudio y cuenta de la 2a.
Sala de la S.C.J.N.
Que con su ayuda desinteresada han
allanado el difícil camino de mi vida.

A los Sres. Licenciados

Franco Carreño García

Francisco Huizar Ortega

En agradecimiento a sus orientaciones
que me sirvieron de guía para la ---
elaboración de éste trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS:

De los que vivo muy agradecido.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL

JUICIO DE AMPARO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION.

La Constitución Política de México que en su esencia rige los destinos del País desde el 5 de febrero de 1917, así como sus antecedentes constitucionales, desde nuestra Independencia, se encuentra profundamente influida por los modelos Francés, Inglés y Norteamericano y consagra en sus primeros artículos las llamadas garantías individuales o derechos del hombre.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, aprobó y proclamó la "Declaración Universal de Derechos Humanos" que ha sido ratificada por un gran número de Países y que contienen los anhelos de un mundo que trata de salvar la civilización, fruto de muchos siglos de luchas y sacrificios, ante las conflagraciones mundiales que han amenazado la existencia misma de las instituciones fundamentales que garantizan la vida del hombre en el planeta, no sólo como un ser animal, sino ente anímico que aspira a realizar los valores de la cultura.

Esas luchas de los pueblos no han sido por demás, ya que de esta manera consiguieron los pueblos que se les reconozcan sus derechos establecien-

do un régimen jurídico. A través de los cambios suscitados en el régimen social surgen diversos tipos de derechos: el de la costumbre y el de normas escritas, ambas persiguen la realización de la justicia.

La implantación Constitucional de las "Garantías Individuales" ha significado en la evolución del derecho Público una etapa inicial de capital importancia, en el afán de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de proteger al hombre como tal y como gobernado, es decir, como miembro de una comunidad organizada en Estado, y dirigida autoritariamente, pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales. Sin embargo, la sólo inserción en la Constitución de un País de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado, sería insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al Poder Público.

La Constitución no hace sino adecuarse a la exigencia de la personalidad humana, tutelando ésta en cuanto que su desenvolvimiento no produzca una damnificación particular o colectiva.

Ahora bien, dicha tutela sería nugatoria, si

la protección impartida al gobernado por el ordenamiento Constitucional no fuese completa o integral, esto es, si solo se redujera a instituir las "garantías individuales" o declarar los "derechos del hombre", sin brindar al sujeto un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva sus observancias, pues no debe inadvertirse que la protección de la libertad, no se logra simplemente por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento objetivo o procesal de las normas constitucionales o legales que la establece en verdadero derecho subjetivo.

Así pues, históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la Ley en favor de los gobernados ante el Poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiere consumado, o la suspensión del acto autoritario.- Fué de ésta manera como surgió el juicio de amparo.

Omito estudiar la historia de nuestro juicio de amparo, brillante institución creada por los gran

des juristas Don Manuel Crecencio Rejón y Don Mariano Otero, en gracia a la brevedad que se requiere en este trabajo.- Solamente señalaremos que, sin desconocer las ventajas y excelencias de otros procedimientos que se aplican en diferentes Países del orbe, nuestro juicio de amparo tiene originalidad y, como se verá, garantiza con efectividad la realidad de los derechos humanos.

Debemos aclarar que este juicio no constituye un recurso de casación ni en forma alguna puede implicar una segunda o tercera instancia. Su esencia estriba en que, con el contenido de un juicio propiamente tal, el Poder Judicial Federal en cuanto contralor de la constitucionalidad resuelve si un acto, una ley o un reglamento, que proviene de autoridades, violan las garantías individuales consignadas en la Constitución General y por lo mismo deban repararse a fin de que en el País nadie, ni el Presidente de la República, pueda apartarse de los mandatos constitucionales.

Es indispensables que el peticionario del amparo haya sufrido un daño o perjuicio para que prospere su demanda y que de esta resulte la afectación de los intereses jurídicos del quejoso y el juicio pueda interponerse tanto por personas físicas como jurídicas.

Para que dicho juicio Constitucional, pueda controlar a las autoridades dentro de los límites de sus facultades, y para conseguir el respeto a las garantías individuales, ha creado el "INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO", que tiene por objeto -- paralizar o impedir la actividad que desarrolla o -- está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el fin de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisiva en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente o de actos de difícil reparación.

La suspensión será aquel acontecimiento o --- aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, que -- consiste en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

La suspensión del acto reclamado es una institución que dentro del juicio de amparo tiene una im-

portancia trascendental, en muchos casos, sin la medida cautelar el juicio de garantías sería nugatorio e ineficaz, es a través de la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituidas por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende defender.- Es cierto que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo cual podríamos pensar que, a través de ella, se reintegraría al quejoso en el goce de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección de la justicia Federal; también es cierto, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de garantías se destruiría irremediablemente.- En otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo.- La suspensión del acto reclamado también juega un papel preponderante, ya que en varias ocasiones, sino se suspendiera a tiempo oportuno el acto reclamado, la sentencia que otorgara al quejoso la protección Federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de diversidad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realidad de los actos reclamados, casos que son frecuentes en la realidad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION.

- 1.- Proyecto de José Urbano Fonseca.
- 2.- Ley de Amparo de 1861.
- 3.- Ley de Amparo de 1869.
- 4.- Ley de Amparo de 1882.
- 5.- Código de Procedimientos Federales.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- 7.- Ley de Amparo de 1919.

El estudio de los antecedentes históricos legales de dicha institución lo vamos a enfocar desde el punto de vista de la consideración legislativa -- acerca de la suspensión como institución autónoma -- dentro del juicio de amparo, si bien formando parte esencial de éste.

Antes de la Constitución del 57, únicamente - encontramos un proyecto, obra de Don José Urbano Fonseca, al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el acta de Reforma de 1847, dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 de ese documento Constitucional, precepto que, consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto Federales como locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en dicha acta.- (1)

El proyecto de Fonseca puede decirse que contiene un antecedente del llamado "INCIDENTE DE SUSPENSION", ya que se le daba competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales.- El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillo: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe

(1).- Ignacio Burgoa.- Décimaprimer Edición.-
El Juicio de Amparo.- Pág. 136.

justificado, solicitando al Fiscal su dictamen sobre el particular.

2.- LEY ORGANICA DEL AMPARO DE 1861.

Bajo la vigencia de la Constitución de 57, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 - de éste ordenamiento, el cual se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, -- tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico Federal.

En el artículo 1o. Se le concedía a los Tri bunales Federales exclusiva competencia para conocer de dicho recursos.

El artículo 2o. permite que dicho recurso pue de ser interpuesto por aquella persona que creyera - haber sufrido alguna violación en el goce de sus garantías.

El artículo 3o. disponía que la demanda de am paro debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal, de-- bía declarar si había o no lugar a abrir el juicio -

de garantías.

El artículo 4o. éste precepto, ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.

La Ley que comentamos daba competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que "siempre que la declaración del Juez de Distrito fuese negativa, sería apelable para ante dicho Tribunal. (art. 5).

Artículo 6o. cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido dentro de los términos del artículo 101 constitucionales se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal se abría despues un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia.

La Ley en cuestión concedía al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado.

3.- LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta Ley es también reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, expedida el año 1869.

El capítulo 1o. de la Ley en cuestión se titula: "INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO"

En esta Ley se contenía una reglamentación -- propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional -- recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.

El artículo 5o. del ordenamiento que comentamos disponía: que: "Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la Ley o acto que lo agravia, -- el Juez, previo informe de la autoridad responsable del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre éste punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro

de igual término.

Además, la Ley del 69 establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, en cambio, la provisional se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5o. del cuerpo legal de referencia: "si hubiere urgencia notoria, el Juez resolvera sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del autor".

El artículo 6o. de la Ley de amparo de 69 contenía una regla relativa a la concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que ésta se otorgaría "siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta Ley".

Además dicho artículo 6o. disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado "no se admitiría más recurso que el de responsabilidad".

El artículo 7o. establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acatarán la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso.

Se observa claramente con todo lo anteriormente expuesto los cambios evolutivos que ha tenido la suspensión del acto reclamado; en la actualidad el Juez ya no tiene el arbitrio absoluto concedido por la Ley anterior, debe primeramente solicitar un informe a la autoridad responsable y además, correr traslado al promotor fiscal, ya que éste como representante de la sociedad, debe tener conocimiento de la petición de la suspensión del acto reclamado (2).

4.- LEY DE AMPARO DE 1882.

En esta Ley se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión.- La reglamentación instituída por la Ley Orgánica que nos ocupa, contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional.

(2).- Suspensión en el Amparo.- Pág. 105 y 106.

Ricardo Couto.

En primer lugar otorga competencia a los Jueces del orden Común, en los lugares donde no haya -- Jueces de Distrito, para recibir demandas de amparo y los faculta para decretar la suspensión del acto reclamado que se estime violatorio, debiendo poner en conocimiento del Juez Federal correspondiente, la interposición de la demanda de garantías.

El artículo II de la Ley que se comenta enuncia que el Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el Juez previo el informe de la autoridad que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre éste punto al promotor fiscal quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a ésta Ley.

En el artículo 12 se establecen los casos de procedencia de la suspensión inmediata del acto combatido en los casos siguientes:

Fracción I. cuando se trate de ejecución de -

pena de muerte, destierro o alguno de los expresamente prohibidos por la Constitución.

Fracción II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicios grave a la Sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicios estimables en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión, fianza que se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

El artículo 14 establece que cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del Juez Federal -- respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir -- que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y negando el amparo será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.

Cuando se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al Jefe u Oficial encargado de ejecutar, y por la vía más rápida y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Artículo 15.- Cuando la Suspensión se pida -- contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, - de la cantidad que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según se conceda o se niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema - Corte.

Artículo 17.- El recurso en que se pida la revisión se elevará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Juez de Distrito, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo.

El artículo 16.- Hace mención a la facultad - que tiene el Juez de Distrito para revocar el auto -

de suspensión por hecho supervenientes. Dicho artículo dice al respecto: "mientras no pronuncie sentencia definitiva el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en -- los términos de ésta Ley.

Como modalidad o innovación se establecía por la Ley del 82 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión.- La reglamentación instituída por la Ley Orgánica mencionada es -- bastante completa, contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad, a la suspensión contra pagos de impuestos y multas, la suspensión por causas supervenientes.

En sus artículos 783 al 798, se aprecia una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituída por la Ley de amparo de 1882.

El artículo 798.- decía, que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquéllos "en que la autoridad se

niegue a hacer alguna cosa".

Dicho ordenamiento de procedimientos Federales, señala los casos en los cuales es procedente la suspensión.

1.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro y de más prohibidos por la Constitución Federal.

2.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el Juicio de Amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.

3.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la Sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El primer caso precisa cuando el Juez de Distrito debe suspender de oficio el acto reclamado, sin más trámites (artículo 786). Es de ésta manera como nace expresamente en nuestro derecho la suspensión de oficio.

El segundo caso de procedencia es el que se refiere a que la suspensión del acto reclamado, debe

concederse cuando con la ejecución del acto se deje sin materia el amparo.

Artículo 785.- Una vez promovida la suspensión el juez previo informe que la autoridad ejecutora debía rendir dentro de veinticuatro horas, tenía que oír dentro de igual término al promotor fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolver lo correspondiente.

Artículo 791, del Código que comentamos dice: el juez ante quien se solicite dicta el auto suspensivo, éste se ejecutaba desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo revisara en los casos en que procedía.

Artículo 791, párrafo segundo.- En caso de que la suspensión se negase, y con tal motivo se interpusiese el recurso de revisión, se ordenaba a la autoridad responsable que mantuviera las cosas en el estado que guardaban, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvía sobre el incidente.

Es muy importante advertir que la Ley de amparo de 1882 entre otras innovaciones, introduce la figura procesal del sobresimiento aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores.- Puede sostenerse -

que mediante la Ley del 82 el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia a manera de vaticinio, nuestra institución "alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración".

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Es el ordenamiento que en sus partes normativas concernientes al juicio de amparo instituye expresamente, la clasificación de la suspensión del acto reclamado, en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (Artículo 708), de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto reclamado. La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882.

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión, era muy sencillo, según lo veremos en los siguientes artículos.

Artículo 716.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe -

que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de éste informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión.

El artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión -- del acto reclamado por circunstancias supervenien---tes, al establecer que "mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.

Las resoluciones que dictaban los Jueces de - Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Su--prema Corte de Justicia de la Nación, mediante el rerecurso respectivo, la cual, en vista de las constan--cias de autos del incidente correspondiente "resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan - sido turnadas (las constancias) al Ministro revisor, confirmando, revocando, o reformando el auto del --

Juez" (Artículo 726).

Artículo 713.- "En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el Juez con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible perjuicios a los interesados."

7.- LA LEY DE AMPARO DE OCTUBRE DE 1919.

Este ordenamiento establece en su artículo -- primero la protección general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2o y 3o los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del -- agravio personal, como elemento característico del -- control jurisdiccional. El artículo II hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales el -- quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

La Ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de im procedencias del juicio de amparo, consagra en su -- fracción VIII la definitividad del mismo juicio.

La Ley de amparo del 19 instituye la vía oral de ofrecimiento de pruebas, al disponer que éstas se rán admitidas y desahogadas en una sólo audiencia, - en la que se formularán, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito esta-- blecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO, EFECTOS Y PROPOSITOS DE LA SUSPENSION.

- 1.- Naturaleza jurídica de la suspensión.
- 2.- Características de la suspensión.
- 3.- Efectos de la suspensión.

1.- CONCEPTO, EFECTOS Y PROPOSITOS DE LA SUSPENSION.

CONCEPTO. El Diccionario de la Real Academia dice que suspensión proviene del latín "suspensio" y "onis", definiéndola como la acción y efecto de suspender; entendiendo por suspender: detener por algún tiempo una acción.

El Maestro Ignacio Burgoa al definir la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo -- sostiene: "La suspensión es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consiste en impedir, para lo futuro, el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado." (3)

EFECTOS DE LA SUSPENSION.- De la definición -- antes citada se infiere que las consecuencias que --

(3) EL JUICIO DE AMPARO.- Ignacio Burgoa.- 11a. -- Edición. página 703.

produce la suspensión jamás tienen efectos retroactivos y, por lo tanto estos efectos, siempre son futuros.- Además esa paralización nunca supone la invalidación o anulación del acto reclamado, pues sólo lo detiene en forma temporal; la anulación o confirmación tácita del acto reclamado es materia de la sentencia que ponga fin al juicio de amparo.

Los propósitos de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no pueda tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

Pues bien, esa paralización o cesación limitada temporalmente, puede implicar distinta consecuencia como pueden ser, por ejemplo: impedir la verificación de un acto o hecho, el transcurso de un término, la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.- TEORIAS.

La mayoría de los autores mexicanos están de acuerdo en que la providencia suspensiva equivale a

una medida cautelar o precautoria, aunque concibiéndola de diferente forma.

Existe la tesis sustentada por los Maestros - Soto y Liévana. Esta tesis sostiene que la naturaleza jurídica de la suspensión consiste en una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o perjuicios que pudieran causar la ejecución del acto reclamado no se realicen. (4)

El objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente. Esta providencia opera en dos hipótesis:

a) En la primera hipótesis, el que pone en conocimiento del Juez determinados hechos, que si se llegan a realizar generaría un daño o perjuicio para el que solicita la medida, como en el caso, en que un individuo trata de ponerse en estado de insolvencia por determinada operación que está realizando o pretende realizar, bien sean jurídicas o económicas que en lo futuro impedirán que el que va a efectuar una acción en su contra, no pueda satisfacer sus derechos en contra del que está por realizar o reali-

(4).- SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO.- Soto y Liévana.- págs. 37 y 38.- Editorial Porrúa, S.A. - - 1959.

zando esas operaciones ruinosas, las cuales aparentemente lo ponen en una situación legal de no poder -- cumplir con sus compromisos.

b) En la segunda hipótesis, o sea en relación con el juicio de amparo, el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades responsables, intenta, al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad de los actos reclamados, un incidente llamado de suspensión que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice en perjuicio de sus intereses sin que antes se haya decidido sobre su constitucionalidad. Como se ve es una medida protectora que aunque difiere de la protección que en tales condiciones cuando se solicita una medida precautoria, su procedencia descansa en la inminencia de daños y perjuicios para el sujeto que la solicita, la única diferencia que existe es, que en la primera de ellas se trata de actos que provienen de particulares, y en cambio en la segunda, proceden de una autoridad, en contra de un gobernado.

Sin embargo, cuando se solicita la medida precautoria, su concesión descansa en la inminencia de daños y perjuicios; no obstante, antes de decretar una medida debe analizarse si su otorgamiento puede causar a su vez daños y perjuicios a otras personas,

porque podría resultar que la imputación que hace el solicitante no prospere; en tal caso, es necesario exigir a quien solicita esta medida precautoria, una garantía que caucione esos daños y perjuicios.

Apoyándonos en los principios Constitucionales consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de la República Mexicana, que se refiere a la igualdad de todo ciudadano Mexicano, no considero justa la idea de conceder la suspensión sólo para beneficiar al quejoso y a los demás, o sea, a los terceros perjudicados queden desprotegidos; es por ese motivo por el cual se fijan medidas y, de esa manera se garantizan los derechos que les corresponden a los terceros en caso de que el quejoso no obtenga una resolución favorable.

El artículo 130 de la Ley de amparo dice: -- "que el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se pronuncie sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros."

El Maestro Fix Zamudio sostiene en su tesis que "es indudable que la suspensión de los actos re-

clamados constituye una providencia cautelar, por --
cuanto que significa una apreciación preliminar de --
la existencia de un derecho con el objeto de antici-
par provisionalmente algunos efectos de la protec---
ción definitiva, y por este, no solo tiene eficacia
puramente conservativa, sino que también puede asu--
mir el carácter de una providencia constitutiva, o --
parcial y provisionalmente restitutoria, cuando ta--
les efectos sean necesarios para conservar la mate--
ria del litigio o impedir perjuicios irreparables a
los interesados." (5)

No considero aceptable la tesis sostenida por
el Maestro Fix Zamudio ya que la suspensión no anti-
cipa provisionalmente algunos efectos de la protec--
ción definitiva si se toma en cuenta que, indepen--
dientemente de que se haya concedido al quejoso la --
suspensión de los actos reclamados, el juicio de ga-
rantías puede concluir con un fallo de sobreseimien-
to, en cuyo caso dicha "anticipación provisional" es
totalmente inoperante.- Además, la suspensión no es
una "providencia constitutiva" sino mantenedora o --
conservadora de una situación ya existente, evitando
que se altere con la ejecución de los actos reclama-
dos o por sus efectos y consecuencias.- En otras pa-

(5).- FIX ZAMUDIO.- JUICIO DE AMPARO.

Primera Edición.- 1964. Pág. 277 - 278

labras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia "parcial y provisionalmente restitutoria", la suspensión no enfrenta a actos consumados; estos permanecen intocados por ello, de lo que se comprende que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia que sostiene: - "SUSPENSION. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del Amparo." (6)

El Maestro Ricardo Couto expone que la medida suspensiva que surge dentro del juicio de garan-

(6) Jurisprudencia No. 187. Parte General.- Compilación 1917 - 1975.

tías se equipara a un amparo provisional. (7), porque obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución y al acto mismo. El hecho de que la suspensión tenga por objeto mantener viva la materia del amparo, esto no quiere decir que sea su único objeto, porque también se propone evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. El quejoso se encuentra bajo la protección de la Ley desde que obtiene la suspensión; es por virtud de ésta que sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto que se considera violatorio de las mismas. La sentencia que en el amparo se pronuncie viene a consolidar tal protección.

Contraria a la tesis anterior sigue diciendo el Maestro Couto, se sustenta el principio de que la suspensión jamás puede producir los efectos del amparo. A primera vista este principio es cierto, en cuanto a que la suspensión no puede nulificar el acto que se reclama, toda vez que esa nulificación es materia de la sentencia que ponga fin al amparo, pero en lo que tiene de práctico el juicio de garantías, la suspensión sí produce los efectos del amparo con la única diferencia de que éste los produce -

(7) Ricardo Couto. - Pág. 44 - 45.

temporalmente, por el tiempo que dure el juicio constitucional; sin embargo, desde el punto de vista --- práctico la protección que el quejoso recibe en ambos casos es la misma.- Desde que el agraviado obtiene la suspensión se encuentra protegido por la Ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, porque la ejecución del acto reclamado es paralizada por la suspensión y, por lo tanto continúa gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y el amparo lo único que produce es el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba el quejoso, por virtud de la suspensión.

No considero aceptable la tesis del Maestro Couto en cuanto que compara a la suspensión como un amparo provisional, ya que, los efectos que producen tanto el juicio de amparo como la suspensión son diferentes, si tomamos en cuenta que el objeto de toda medida suspensiva consiste en paralizar la ejecución del acto violatorio de garantías, y los efectos que produce el juicio de amparo nulifacan el acto -- reclamado, es decir, el amparo decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que no es de la competencia de la medida -- cautelar, con los efectos de la suspensión el quejoso disfruta de sus garantías individuales.

Los efectos que produce la suspensión son que las cosas se mantengan en el estado que guardan en el momento de concederse, por el contrario al concederse el amparo el acto reclamado se nulifica y restituye al quejoso en el goce de sus garantías, desde el momento de que éstas fueron violadas.

Es por estas razones por las que no podemos aceptar la comparación hecha por el distinguido Maestro, porque como ya lo explicamos, el amparo nulifica el acto reclamado, y la medida suspensiva paraliza los efectos de esos actos.

Haciendo una comparación de las tres tesis citadas en el presente trabajo, creo que la que puede ser más aceptable es la de los Maestros Soto y Liévana.

3.- CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION.

En términos generales, la suspensión puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado.

La suspensión como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, -- desde el punto de vista temporal.

Entre el acto o hecho suspensivo y la situación de suspensión existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo o principio está constituido precisamente por acontecimientos que generan la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación. De lo anterior se deduce que una de las características de la medida suspensiva consiste en que se trata de un acontecimiento temporal prolongado, pero limitado.

La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando consiste en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La Jurisprudencia de la Suprema Corte se ha

establecido en el sentido de estimar improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entendiendo por tal "aquel en que la autoridad responsable se rehuse a hacer algo".

Así, por ejemplo, cuando se solicita el amparo contra una autoridad administrativa que no ha dado contestación a una petición del agraviado, violando el artículo 80. de nuestra Carta Fundamental, la suspensión no procede porque no existiría nada que tenga ejecución.

Por lo tanto, la suspensión tiene como consecuencia específica impedir la realización futura de un acto positivo que se supone ilegal, que se le ha atribuido a la autoridad responsable.

La suspensión debe pedirse contra actos de hacer, por parte de la autoridad, para que se obtenga como consecuencia, una abstención.- Sus efectos no son retroactivos, sino futuros, pues se contraen a evitar una ejecución posterior.

Ahora bien, la suspensión puede operar de dos maneras distintas.

a) Se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, -- evitando su realización desde su comienzo o desde -- que está en potencia, antes de que se actualicen.

b) Impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo.

Estas dos maneras como puede operar la suspensión del acto reclamado, se derivan del artículo 11 de la Ley de Amparo, que es el precepto que establece que se entiende por autoridad responsable, al --- asentarse en él que ésta es la que trata de ejecutar la Ley del acto reclamado.

4.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.

En forma general, la medida suspensiva puede ser decretada de oficio y a petición de parte y ésta se subdivide en provisional y definitiva.

La suspensión de oficio, surte efectos desde el momento en que la autoridad responsable recibe la comunicación respectiva y su ámbito temporal de validez se prolonga hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio principal.- Los efectos que causa esta suspensión de oficio consiste en mantener las cosas en el estado que guardan en el momento en

que es decretada. Esta medida es dictada siempre en el juicio principal en las hipótesis previstas en el artículo 123 de la Ley de Amparo: "Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía más adecuada como la telegráfica.

En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo.

La suspensión provisional se rige por lo previsto en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales para tal efecto dicho precepto establece que "en los casos en

que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que -- las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal."

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento

judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y si éste ya estuviese detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las Leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados.

Por lo tanto la suspensión provisional consiste en mantener las cosas en el estado que guardan, desde el momento en que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva, fuera del caso en que se trate del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales (para cuya concesión o denegación el Juez de Distrito tiene facultad discrecional conforme al artículo 135 de la Ley de amparo), sólo procede cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho ordenamiento.- Si el Juez de Distrito estima que se han llenado las condicio-

nes indispensables de procedencia de la suspensión definitiva conforme al artículo antes citado de la Ley de amparo y otorga tal medida al quejoso en la interlocutoria correspondiente, el alcance de dicha suspensión, cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado, está fijado en el artículo 136 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juez Federal únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, "quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste."

De lo antes dicho se deduce que dicha suspensión surtirá efectos mientras que esos posibles daños se puedan realizar, cesarán en el momento en que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio Constitucional, sin perjuicio de que pueda ser revocado por efectos del recurso de revisión a que está sujeta la interlocutoria.

Por consiguiente los efectos que produce la suspensión serán siempre futuros y jamás serán retroactivos, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia que dice: "SUSPENSION, EFECTOS DE LA". - "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado --

que guardan al decretarla, y que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (8)

En apoyo de lo anterior se encuentra la tesis relacionada que manifiesta que: "la suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquella se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión." (9).

Los Maestros Soto y Liévana consideran que la suspensión fija una situación jurídica de hecho y otra de derecho, puede suceder que la autoridad esté colocada en un plano en que materialmente no pueda seguir sus actividades, dada la naturaleza del acto que se reclama, porque de hacerlo su responsabilidad sería manifiesta.- Referente a la situación de derecho, los Maestros Soto y Liévana, manifiestan que es difícil precisar en una forma clara cual es el esta-

(8).- Jurisprudencia No. 196.- Parte General.- Compilación. 1917 - 1975.

(9).- Jurisprudencia.- Pág. 324 Parte General.- Compilación. 1917 - 1975.

do de cosas que debe mantenerse a virtud de esa medida precautoria. (10)

El artículo 130 de la Ley de amparo en su primer párrafo dice: en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de ésta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejercite el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, analizando el término (que las cosas se mantengan en el estado que guardan), se refiere a que la autoridad responsable debe suspender la actividad que está realizando o está por realizar, o sea, el acto reclamado en beneficio del agraviado.

(10).- Soto y Liévana.- Suspensión del juicio de amparo. Editorial Porrúa.- Pág. 45.

C A P I T U L O I I I

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA
DEL ACTO.

- 1.- Actos de Particulares.
- 2.- Actos positivos.
- 3.- Actos negativos con efectos positivos.
- 4.- Actos prohibidos.
- 5.- Actos consumados.
- 6.- Actos declarativos.
- 7.- Actos de tractos sucesivos.
- 8.- Actos futuros remotos o probables y
Actos futuros inminentes.
- 9.- Suspensión contra una Ley.

1.- ACTOS DE PARTICULARES.- El artículo 103, fracción I, de la Constitución, establece que los -- Tribunales de la Federación resolverán toda contro-- versia que se suscite por Leyes o actos de la autori-- dad que violen las garantías individuales.- Como es de apreciarse, uno de los elementos básicos de la -- procedencia del juicio de amparo es el elemento --- "autoridad" y, por lo tanto, la suspensión solo es - improcedente contra actos de particulares, es decir, que no sean autoridades. Esto ha sido corroborada - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ju-- risprudencia que bajo el título "ACTOS DE PARTICULA-- RES", establece que "no pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución" (11). Aún cuando esos actos de particu-- lares sean la consecuencia de actos de las autorida-- des, no dan origen al juicio constitucional, sino -- que esos actos caen bajo la sanción de las Leyes Co-- munes. Así lo ha establecido la Suprema Corte de - Justicia de la Nación en tesis relacionada. "Actos - de particulares" que dice: Aún cuando sean la conse-- cuencia de actos de las autoridades, no dan origen - al juicio constitucional, sino que caen bajo la san-- ción de las Leyes Comunes (12). Y si se toma en con--

(11).- Jurisprudencia No. 13 pág. 28.- Parte General
Compilación 1917 - 1975.

(12).- Jurisprudencia Pág. 28. Parte General.
Compilación 1917 - 1975.

sideración que el incidente de suspensión no tiene origen propio dado que es accesorio del juicio de garantías, y que, además, corre la misma suerte que -- aquél se concluye que la suspensión es improcedente contra actos de particulares. Este criterio también lo ha confirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que los actos de particulares no pueden dar materia para la suspensión (13).

2.- ACTOS POSITIVOS.- Hemos afirmado que la suspensión solo es operante contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando -- el acto reclamado no es de carácter positivo, sino -- negativo, es decir, cuando consiste en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es improcedente, ya -- que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, sostiene en su jurisprudencia que titula --- "Actos Negativos" (14)

(13).- Jurisprudencia No. 14.- Parte General.

(14).- Jurisprudencia No. 21.- Parte General.

Contra ellos no procede la suspensión, entendiéndose por tal "aquel en que la autoridad responsable se rehuse a hacer algo".

3.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.- En este caso se presentan dos hipótesis que debemos de observar para precisar si procede o no la suspensión.

a).- Si el acto reclamado que se tilda de negativo consiste exclusivamente en una abstención, en un no hacer de la autoridad responsable, la medida suspensiva es improcedente.

b).- Si la negativa de la autoridad, en que consiste el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.- El más alto Tribunal de Justicia sostiene este criterio, al decir que: "si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo. (15).

Un ejemplo de actos negativos con efectos po-

(15).- Jurisprudencia No. 22.- Parte General.- Compilación de 1917 - 1975.

sitivos, citamos el caso en que la Secretaría del Patrimonio Nacional le niegue a determinada Compañía - la prolongación de la concesión minera, para otorgársela a otra. Como podemos apreciar, el proceder de la Secretarí- del Patrimonio Nacional implica una -- abstención, sin embargo los efectos que se producen -- serán positivos, consistentes en que se priva a la - Compañía quejosa la continuación de la explotación - del mineral, para concedérsela a otra persona, que - vendría a ser el tercero perjudicado en el Juicio de Amparo.

4.- ACTOS PROHIBITIVOS.- Como se dijo en el -- párrafo anterior, no deben confundirse los actos nega- -- tivos implican una abstención, es decir, una negati- -- va de la autoridad, recaída a la solicitud de una pe- -- tición de una persona.- Los actos prohibitivos, al -- igual que los actos anteriores, se traducen en una - -- abstención, pero sin embargo, equivalen a un hacer - -- de carácter positivo, como por ejemplo, cuando se -- imponen determinadas obligaciones de no hacer o se - -- imponen limitaciones a la actividad de los Goberna-- -- dos. Por lo tanto, los actos prohibitivos van diri- -- gidos al gobernado en tanto que los actos negativos -- son propios de la autoridad. En consecuencia, la Sus- -- pensión si procede contra actos prohibitivos tenien- -- do como efectivo dicha medida, el que la autoridad -

levante esa prohibición y deje al quejoso en estado de realizar su conducta que venía observando. Así -- lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis relacionada que aduce que "no --- puede considerarse como negativos para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por objeto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo y, por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la Ley."(16)

5.- ACTOS CONSUMADOS.- Se entiende por actos consumados aquellos que se han realizado total o íntegramente, o sea, que han conseguido plenamente el objeto para el que fué dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es indudable que la suspensión con él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en -- que operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es susceptible de suspenderse, es decir, de -- paralizarse temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los -

(16).- Tesis relacionada de actos negativos. Pág.42. Parte General.- Compilación 1917 - 1975.

cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas por la autoridad responsable.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido en sentido semejante, al decretarse en ella que: "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión -- pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." (17)

6.- ACTOS DECLARATIVOS.- Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en si mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede. (18).

(17).- Jurisprudencia No. 9.- Parte General. Pág. 21
Tesis de ejecutoria 1917 - 1975.

(18).- Jurisprudencia No. 12. Pág. 26.- Parte General. 1917 - 1975.

7.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Por actos de tracto sucesivo se entiende aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción íntegra del objeto se requiere para esta clase de actos una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo determinado.

Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede conceder la suspensión en los términos de la Ley, tratándose de hechos continuos, para el efecto de que estos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados -- los actos que se reclaman. Y que la suspensión contra actos de tracto sucesivo afecta solo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados. (19).

Un ejemplo de ésta clase de actos, lo tenemos en materia civil; serán actos de tracto sucesivo --- los que se traduzcan en el pago de la renta por parte del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución es-- triba el cumplimiento de la prestación integral a --

(19).- Jurisprudencia No. 18.- Pág. 34.- Parte General. Compilación.- 1917 - 1975.

que dicho sujeto contractual está obligado.

En materia penal, será acto de tracto sucesivo cualquier sentencia que imponga al procesado una pena privativa de libertad, puesto que para la total satisfacción o consecuencia del objeto de aquella, - se requiere la verificación sucesiva de multitud de hechos que traduzcan dicha privación.

8.- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

Son actos futuros aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, es decir, aquellos que necesariamente van a suceder en un lapso considerable.

Se entienden por actos futuros inminentes --- aquellos que están muy próximo a suceder, es decir, se pueden realizar de un momento a otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- sostiene el criterio de que "son actos futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No puede simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecu

ción del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones". (20)

9.- SUSPENSION CONTRA UNA LEY.

En la presente hipótesis, ésta medida cautelar sólo procede, en términos generales y exclusivamente desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado, contra leyes auto-aplicativas; --- cuando se trate de leyes heteroaplicativas, es decir, de aquellas que solo producen la afectación a través del acto concreto de aplicación correspondiente, la suspensión se concedería o negaría, en cuanto a su procedencia.- En otras palabras, en el caso de que el acto fundamental reclamado esté constituido por una Ley que no sea auto-aplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse conforme a las ideas externadas con anterioridad, toda vez que dicha Ley, dado su carácter, por sí misma es inicua, esto es, que en cuanto tal, no origina afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión.

(20).- Jurisprudencia No. 194.- Pág. 320 Parte --
General. Compilación 1917-1975.

Una Ley auto-aplicativa es, en esencia, un acto continuo, porque produce permanente e ininterrumpidamente sus efectos normativos en las situaciones concretas que en forma automática se prevean en sus mandamientos, mientras no deje de tener vigencia.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "SUSPENSION CONTRA UNA LEY. Es procedente la que se pide contra una Ley cuyos -- preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin - ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de -- garantías. (21).

(21).- Jurisprudencia No. 196.- Pág. 324. Parte General. Compilación 1917 - 1975.

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSION EN NUESTRA LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA.

- 1.- La suspensión como incidente.
- 2.- La suspensión su procedencia o improcedencia.
- 3.- La suspensión en el amparo indirecto.
 - a).- Suspensión de oficio
 - b).- Suspensión a petición de parte.
 - c).- Suspensión Provisional.
 - d).- Suspensión definitiva.
- 4.- Suspensión en amparo directo
- 5.- Suspensión por hechos supervenientes.
- 6.- Suspensión otorgada por Jueces del Orden Común.

1.- LA SUSPENSION COMO INCIDENTE.

La palabra incidente, deriva del latín, inci-de, incidens, que quiere decir: acontecer, interrumpir, suspender, significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.- La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las constituciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son inci-dentales de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez u otro funcionario de la administración de Justicia, la acumulación de autos, la oposición de la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, porque todas estas se derivan y traen su origen del negocio principal, sin el cual no es posible su existencia, de tal suerte que para que haya suspensión es forzoso y necesario, aún más, es condición sine quanon, que el quejoso solicite la protección de la Justicia Federal en donde se debate una cuestión principal, consiste en el planteamiento de inconstitucionalidad del acto --reclamado, hecha excepción de algunos casos, como en materia penal, cuando se solicita la suspensión por

la vía telegráfica; en ésta hipótesis el Juez debe otorgar la medida suspensiva y sin embargo puede acontecer que no se solicite la protección de la Justicia Federal en donde se debate una cuestión principal, consiste en el planteamiento de inconstitucionalidad del acto reclamado, hecha excepción de algunos casos, como en materia penal, cuando se solicite la suspensión por la vía telegráfica; en esta hipótesis el Juez debe otorgar la medida suspensiva y sin embargo puede acontecer que no se ratifique la demanda por escrito como lo previene el artículo 17, parte final, de la Ley de Amparo; entonces no habrá planteamiento de inconstitucionalidad y no obstante, la providencia suspensiva ya existió.

Cuando se plantea una demanda de amparo puede presentar dos aspectos:

1.- El de la acción principal consiste en solicitar al Organismo Jurisdiccional que juzgue de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad que se considera violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política.

2.- La solicitud de la suspensión del acto reclamado por inconstitucional, mientras se dicta sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la cuestión -

principal, con el propósito de evitar que al quejoso se ocasionen daños irreparables o de difícil reparación.

Para conceder o negar la suspensión el Juez examina, si son ciertos o no los actos que se reclaman, y si se cumple con los requisitos de procedencia que señala la Ley, a fin de decretar la paralización de la actividad de la autoridad responsable:

Para que exista la suspensión debe primeramente provocarse el juicio de amparo, de ninguna manera puede existir la suspensión salvo la excepción mencionada. Esta se encuentra supeditada en cuanto a su confirmación, revocación o modificación al fallo judicial que ponga fin a la controversia fundamental - no obstante lo anterior, la suspensión no es necesaria al Juicio de Amparo; éste puede existir sin que haya paralización del acto reclamado.

El incidente de suspensión reviste la forma semejante a la del juicio. En ella hay debates y posiciones contrarias, es por ello que es necesario -- que se le considere como a tales, a saber: el debate entre las partes, mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias; el acto de comprobación de las mismas y la resolución jurisdiccional que en forma de sentencia interlocutoria se dicte.

2.- LA SUSPENSION. SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. La Constitución General de la República en el artículo 103, y la Ley de Amparo en el artículo 1o. establecen la materia del juicio de garantías e indican cuáles son los actos de autoridad que pueden ser reclamados, los cuales son:

I.- Leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados.

III.- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior observamos que, en términos generales, el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular, las garantías que otorga la constitución, principalmente en sus veintinueve primeros artículos, y tal actividad puede serlo desde el acto legislativo que se objetiva en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter federal, estatal o municipal. Dicho en otras palabras, el "acto reclamado es aquel que el particular impugna por medio del juicio de amparo".

El acto impugnado puede adoptar muchas formas, y como de ello dependerá la procedencia de la suspensión, es importante delinear claramente los actos que son susceptibles de suspensión y su naturaleza; en múltiples ocasiones por deficiencia en la forma como se plantea el acto reclamado, la suspensión se niega.

Para la procedencia o improcedencia de la suspensión no basta que los actos reclamados sean ciertos, sino que es necesario atender a la naturaleza de los actos y que pueden ser:

- 1.- Actos de particulares.
- 2.- Actos positivos.
- 3.- Actos prohibitivos.
- 4.- Actos negativos con efectos positivos.
- 5.- Actos consumados.
- 6.- Actos declarativos.
- 7.- Actos de tracto sucesivo.
- 8.- Actos futuros probables y futuros inminentes.

Esta clasificación determina situaciones en que puede encontrarse el acto reclamado cuando se presente la demanda de amparo y es precisamente en este caso cuando el juez debe poner todo su criterio jurídico, ya que, él juez va a decidir sobre la con-

cesión o negación de la suspensión.

3.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.- --
 Los maestros Liévana y Palma y Soto Gordea han clasificado a la suspensión de la siguiente forma:

- 1.- Suspensión de oficio.
- 2.- Suspensión provisional.
- 3.- Suspensión definitiva.
- 4.- Suspensión por hechos supervenientes.
- 5.- Suspensión de plano en amparo directo.
- 6.- Suspensión otorgada por jueces de orden común.

Vamos a tratar de hablar de cada una de estas formas de la suspensión, aunque todas persiguen el mismo fin, es decir, todas tratan de evitar un perjuicio ya sea de difícil o de imposible reparación.

I.- SUSPENSION DE OFICIO

La suspensión de oficio es la que se concede por el juez de Distrito sin que exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de dicha suspensión de oficio deriva de un acto unilateral de mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al

peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia Constitucional que confiesa al quejoso la protección de la justicia federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se sustituya al quejoso en el goce de sus garantías constitucionales violatorias.- Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la ley de amparo en sendas fracciones.

Procede la suspensión de oficio:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Dicha fracción I fija la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad del acto reclamado desde el punto de vista de su

naturaleza material, como son aquellos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier acto que se traduce en la imposición de penas inusitadas y trascendentales, artículo 22, Constitucional.- En el caso de que se trate de actos diversos de los enumerados, la medida en estudio resultaría improcedente. Sobre este particular se debe observar que el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, aunque lleguen a consumarse, hacen posible la reparación del agravio y que la intervención del legislador al establecer la suspensión de oficio, tratándose de estos actos, no fué solo la de impedir su consumación, sino también el de evitar que en momento alguno tuviesen lugar, dada la gravedad que revisten.

Cuando el amparo se pida contra cualquiera de los actos enumerados en el párrafo anterior, basta la afirmación del agraviado sobre que tales actos pretenden ejecutarse en contra suya, para que el Juez decreta de plano la suspensión; sin sujetarse a ninguna clase de pruebas, toda vez que el agraviado siempre debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que los actos que reclama son ciertos, requisito que es exigible de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si se llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Por lo que se refiere a la fracción II, antes mencionada, los actos de cuya consumación derive como resultado, la irreparabilidad del daño, sin fijar cuáles son, dejando al arbitrio y criterio jurídico del Juez, determinar en cada caso concreto si se -- reúne la hipótesis que forjan la mencionada fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Analizando la fracción II en cuestión, el --- Maestro Ricardo Couto, comenta que del estudio de la fracción I se infiere que el legislador, temiendo no haber fijado en ella un límite justo, creó la fracción II, para que si el Juez se encontraba frente a un acto de cuya ejecución aparejara, para el gobierno una violación irreparable, no se viera maniatado por la Ley, y pudiera conceder la suspensión (22). - Añade que la fracción II debe interpretarse de acuerdo con la fracción I, y que los actos que motiven la suspensión deben ser semejantes a los que fija ésta última, esto es, actos tan inherentes al individuo,

(22). Ricardo Couto.

Suspensión en el Amparo.- Págs. 106 - 107
Editorial Porrúa.

de tal manera que no puedan ser reparados. Deben excluirse, los hechos que afecten a su patrimonio porque la protección debe dirigirse sólo a su persona.

La suspensión a que se refiere este artículo 123, en sus dos fracciones, se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio se decreta de plano - en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, - sin substanciar ningún incidente y sin exigir requisito alguno para que surta sus efectos.

II.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.- Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, -- tal como lo preceptua el artículo 124 del propio ordenamiento, fuera de las cosas a que se refiere el artículo 123, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- a).- Si la solicita el agraviado.
- b).- Si no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

- c) Si no sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al agraviado -- con la ejecución del acto.

La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y -- que son:

- a) Requisitos de procedencia.
- b) Requisitos de efectividad.

a).- Los Requisitos de Procedencia están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de -- conceder la suspensión, las cuales son:

- 1.- Que la solicite el agraviado.
- 2.- Que sean ciertos los actos reclamados.
- 3.- Que la Naturaleza de los actos permita que sean paralizados.
- 4.- Que no se siga perjuicio al interés Social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 5.- Que el acto sea de difícil reparación.

La suspensión a petición de parte debe ser -- solicitada en la demanda de garantías, o bien puede solicitarse durante la tramitación del juicio, según lo ordena el artículo 141 de la Ley de Amparo que --

dice: "Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada."

Analizando en forma exhaustiva los requisitos de procedencia de la suspensión, debo decir que la razón de ser de la exigibilidad del requisito de la solicitud necesaria de la suspensión, se finca en -- que la naturaleza de los actos reclamados no causan suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida suspensiva se haga oficiosamente, por lo -- que es el interés del propio quejoso lo que constituye la base del otorgamiento de la suspensión.

El problema más complejo que se presenta al analizar estos requisitos es el que se refiere a la no "contravención del orden público y la fijación de cuando se afecta al interés social." Sin embargo, el Maestro Burgoa, aún cuando está consciente de que -- puede incurrir en errores graves, y después de hacer varias consideraciones, trata de definir lo que debe entenderse por "orden público", dice que éste consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procesar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por conglomerado al elemento po-

blación que forma cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la Organización del -- Estado. (23)

Nuestro más Alto Tribunal de la República tampoco ha podido emitir una definición de lo que debe entenderse por orden público; a lo único que se ha concretado es a dejar en libertad y aptitud a sus inferiores jerárquicos y sobre todo a los Jueces de -- Distrito, para que ellos determinen en cada caso concreto, la presencia del orden jurídico, como puede apreciarse de la siguiente jurisprudencia: "ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del Orden Público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los Juzgadores apreciar su existencia en los concretos que se le someta para su resolución."

Resulta pues, indudable que los Jueces, en -- casos determinados, pueden calificar y estimular la existencia del Orden Público con relación a una Ley, y no podría declarar éstos que no siendo ya aplicable una Ley en los conceptos que lo informaron por -- cuestión de Orden Público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades. (24)

(23).- Ignacio Burgoa.- Juicio de Amparo. Pág. 625.

(24).- Jurisprudencia No. 130.- Pág. 222.- Parte -- General. Compilación 1917 - 1975.

La Ley de Amparo tampoco emite alguna definición sobre el particular; se concreta únicamente a hacer una enumeración de ejemplos en los cuales se presume que se violan normas de Orden Público. Al respecto dice el artículo 124, en su párrafo II, de la Ley de la Materia: "se considerará, entre otras cosas, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúa el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País o la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza."

INTERES SOCIAL.- Dada la estrecha vinculación que existe entre este concepto y el Orden Público, resulta igualmente difícil encontrar una definición única, en virtud de que la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo sobre esta cuestión.- El Maestro Burgoa al hacer estudio sobre estos términos (interés social), llega a la conclusión de que por tales

conceptos debe entenderse "cualquier hecho, acto o situación de los cuales la Sociedad puede obtener -- un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común."(25).

Al respecto el Maestro Couto opina que la base para determinar si hay o no perjuicio al interés social para conceder la suspensión debe estar fundamentalmente en el estudio que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada; si de un estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión porque el más alto interés de la Sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales. (26)

Considero que el Maestro Couto tiene razón en su afirmación sobre el perjuicio al interés social -- porque efectivamente todo depende al estudio que se haga sobre la violación reclamada; porque si existe tal violación no habrá perjuicio y se concede la suspensión".

(25).- Ignacio Burgoa.- Ob. cit. pág. 682.

(26).- Ricardo Couto.- Ob. Cit. Pág. 117.

Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, es decir, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado.- Los requisitos de efectividad implican, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Tan luego como se haya cumplido con los requisitos de efectividad, se debe conceder la suspensión la cual deberá surtir sus efectos en el momento que es decretada, aunque se llegue a interponer el recuerdo de reacción, sin embargo dejará de surtirlos cuando el quejoso no reúna los requisitos que se señalan dentro del término marcado por la Ley.

Por lo tanto esos requisitos de eficacia son los que están contenidos en el artículo 125 de la Ley de Amparo.- "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable, en el juicio de amparo".

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Ahora bien ¿en que puede consistir la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo? puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de actos jurídicos accesorios" pueden aducirse y que el Código Civil concreta en 3 especies: La fianza, la hipoteca y la prenda, las cuales pueden subsumirse dentro de los grupos genéricos de garantía personal y garantía real.

Este tipo de garantías se otorga para reparar los daños que se puedan ocasionar a terceros perjudicados conforme al artículo 5o fracción III de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que si no existe tercero perjudicado no debe fijarse garantía, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que dice: SUSPENSION SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza cuando además de llenarse los requisitos de la Ley, no hay tercero perjudicado." (27); aún cuando no exista tercero perjudicado, debe tenerse en cuenta el interés fiscal; cuando lo haya debe exigirse la garantía, por ejemplo cuando el amparo se pide contra el cobro de un impuesto, multa u otros pagos fiscales, se puede conceder, discrecionalmente, la suspensión del

(27).- Jurisprudencia No. 218.- Pág. 358.- Parte General.- Compilación 1917 - 1975.

acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la Institución de Crédito que el Juez señale dentro de su Jurisdicción, o - ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese contabilizado ante esta última. (Artículo -- 125).

Sin embargo, aún cuando exista interés fis-- cal, el depósito no se debe exigir cuando se trate - del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se traute de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este caso, se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en la Ley de amparo.

Esta exigencia del requisito de la garantía - está justificada; la Ley se coloca en un estado jus-- to medio, tomando en cuenta los derechos del quejoso y del tercero, uno interesado en que el acto reclamaudo no subsista y el otro interesado en la subsistencia.

En la práctica es la fianza la más usual, - Esuta fianza debe ser otorgada por una Institución creauda para tal efecto, porque de lo contrario dicha -- fianza será nula, así lo ha establecido el más Alto

Tribunal de Justicia en Jurisprudencia titulada --
 "SUSPENSION, FIANZA PARA LA.- La que otorgue una so
ciedad mercantil, que no se ha constituido con el ob
jeto especial de otorgar fianzas y que, por su natu-
 raleza y objeto, tampoco está capacitada para hacer
 esa clase de contratos, no puede considerarse idó--
 nea." (28).

Cuando se constituye una garantía real se ha-
 ce a satisfacción del Juez que concede la medida sus
pensiva; y cuando se trata de depósito en efectivo -
 se constituye a disposición del Juez.

La fijación del monto y de la clase de garan-
 tía, según el artículo 128 de la Ley de Amparo, que-
 da al arbitrio del Juez, así lo sostiene la Suprema
 Corte en su Jurisprudencia que dice: "SUSPENSION, --
 FIANZA PARA LA.- La calificación de su idoneidad de-
 be hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga -
 la suspensión." (29).

Una vez que se otorga la garantía por el que-
 joso queda suspendida la ejecución del acto reclama-

(28).- Jurisprudencia No. 202.- Pág. 338.
 Compilación 1917 - 1975.

(29).- Jurisprudencia 198.- página 327.- Parte Gene-
 ral.- Compilación 1917 - 1975.

do hasta que la sentencia que se dicte en el juicio principal cause ejecutoria.

Sin embargo, aún cuando se hayan cumplimentado los requisitos de procedimiento y de efectividad, la Ley considera que tanto los derechos del quejoso como los del tercero perjudicado son correlativos y permite que la ejecución del acto se lleva a cabo, dejando sin efecto la suspensión, si el tercero a su vez da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se conceda el amparo, debiendo cubrir previamente a aquél los gastos que hubiere erogado, en el otorgamiento de la caución, gastos que comprenden las primas pagadas a la Afianzadora que hubiere prestado la fianza; el importe de las estampillas causados en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad que se hubieren recabado para la comprobación de la solvencia del fiador pagada al fiador por el servicio prestado; los de la escritura respectiva, su registro y cancelación, cuando la garantía hubiere consistido en hipoteca; y los legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito, si la caución se hubiere dado en forma de depósito; a estos requisitos se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento, también la Suprema --

Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que la contrafianza que se constituye en los juicios de garantías deben ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades. (30).

La contragarantía es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado. Su aceptación depende de que se reúnan los requisitos que fija el artículo 126 ya transcrito y, además, que la ejecución del acto reclamado no deje sin materia el juicio de amparo y que la ejecución concedida al tercero perjudicado no cause afectabilidad al quejoso en sus derechos no estimables en dinero. (Artículo 25, párrafo segundo), estas dos últimas hipótesis, en que no se admitirá la contragarantía; así lo dispone el artículo 127 de la Ley de Amparo. Estas dos hipótesis tienen su justificación; en cuanto a la primera no hay duda, en cuanto a la segunda y en vía de aclaración, si se trata de intereses no estimables en dinero, sino morales, los daños que con la ejecución se ocasionen serán irreparables.

Para que se hagan exigibles la garantía y --

(30).- Jurisprudencia 192.- página 319.- Parte general.- Compilación 1917 - 1975.

contrafianza en materia de suspensión, es supuesto, previo e indispensable la existencia de una sentencia que haya causado ejecutoria, que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal o declarado el sobreseimiento, cuando se trata de hacer efectiva la garantía; y cuando se trate de la contra garantía es necesario una sentencia ejecutoriada que conceda el amparo al agraviado.

Las acciones que en cada caso corresponde al quejoso o al tercero perjudicado para exigir la aplicación de la contragarantía o garantía, respectivamente, se deben deducir en un incidente de daños y perjuicios, según lo prevee el artículo 129 de la Ley de Amparo que dice: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente ~~en~~ los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles." Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguiente al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que sino se presenta la reclamación de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Hasta el momento me he referido a la suspen-

sión desde el punto de vista de sus requisitos de procedencia; bajo este aspecto la dividimos en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. A continuación voy a estudiar la suspensión a solicitud del agraviado, desde el punto de vista de las formas en que el tiempo puede revestir y que son:

- a) Suspensión provisional.
- b) Suspensión definitiva.

En el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar la suspensión provisional del acto reclamado.- Esta suspensión es, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de "Provisional", porque su subsistencia dura mientras el juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión concediendo o negando el acto reclamado.

a).- Por lo tanto, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el acto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, --

mientras no se les notifique la resolución que concede o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado. (31).

La suspensión provisional puede ser:

- 1).- Facultativa u ordinaria.
- 2).- Necesaria o privilegiada.

La suspensión provisional facultativa u ordinaria es la que constituye la regla general y se llama facultativa porque la Ley deja al arbitrio del -- Juez de Distrito decretar o no la medida, dentro de los límites que ella misma establece.

La suspensión provisional necesaria o privilegiada es a la que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, en su párrafo último, y se llama así porque, por una parte, la Ley imperativamente le ordena al Juez que la decrete al decir que "concederá la suspensión provisional". Además se le llama privilegiada porque la Ley queriendo hasta lo máximo proteger la libertad personal, concede facultades a los jueces de primera instancia para conceder la suspensión provisional cuando los actos reclamados impor--

(31).- Ignacio Burgoa.- Ob. cit.- pág. 743.- 11a.
Edic. Editorial Porrúa.

tan peligro de privación de la vida, at-ques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Se le da el calificativo de provisional por-- que su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando la suspen--- sión definitiva del acto reclamado.

La suspensión provisional de ella habla el -- artículo 130 de la Ley de Amparo, que dice: En los - casos en que proceda la suspensión conforme al artí- culo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorio per- juicio para el quejoso, el Juez de Distrito con la - sola presentación de la demanda de amparo podrá orde- nar que las cosas se mantengan en el estado que guar- dan hasta que se notifique a la autoridad responsa-- ble la resolución que se dicte sobre la suspensión - definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y - se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, y bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la ga-- rantía de la libertad personal."

De acuerdo al contenido de éste artículo 130,

la concesión o negación de la suspensión provisional queda sujeta a una facultad discrecional, circunstancia que el Juez debe normar pensando siempre en los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva que fija el artículo transcrito; por lo tanto en el otorgamiento o la de negación de la suspensión provisional es de capital importancia el criterio del Juez de Distrito para determinar si con dicha medida previsoría se producen o no violaciones a disposiciones de orden público, si se afecta el interés público, o sobre si de ejecutarse el acto reclamado se causaría al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

El Maestro Ricardo Couto dice que en la práctica los Jueces de Distrito conceden la suspensión provisional en la mayoría de los casos que se les presenta; creemos - dice el Maestro Couto, que tal práctica no está justificada, pues tratándose de una providencia excepcional, sobre todo por la forma en que se concede, los Jueces deben ser concisos al decretar dicha providencia, sobre todo en los casos en que se reclame una orden de aprehensión, emanada de una autoridad judicial.- Es cierto que en la mayor parte de las ocasiones no se podrá saber por el contexto de la demanda de amparo, si la aprehensión se ha decretado por un delito que amerite la negación de la suspensión, pues aún en el caso de ser así, el

quejoso tendrá buen cuidado de ocultarla. (32).-
Pienso que el Maestro Couto no justifica su opinión. Es difícil tratar de criticar la práctica de los -- Jueces en cuanto conceden o niegan la suspensión, da da la facultad discrecional que la Ley les concede, porque el Juez cuando actúa siempre lo hace pensando que la medida que dictó es la más correcta, y lo que para el juzgador resulta ser lo correcto, para el -- que obtuvo la negación de la precautoria será inco-- rrecto, ahí que en cualquier caso donde nos encontra-- mos con una facultad discrecional, sobre todo de és-- ta naturaleza, es mejor aceptar lo realizado, dada -- la imposibilidad de adivinar qué fué lo que pensó el Juez, si fue criterio rector, sana crítica o prudente arbitrio. En lo que se refiere al maestro Couto, a los casos en que se reclamen órdenes de aprehen-- sión, pienso que la forma para evitar lo que el cita-- do maestro trata de justificar, es que el Juez al de-- cretar la suspensión provisional debe dictar, entre otras medidas, el que se condicione a que el delito que se atribuye al quejoso y contra el cual se dictó orden de aprehensión, no exceda en su penalidad de -- cinco años de prisión, en su término medio aritméti-- co.

(32).- SUSPENSION EN EL AMPARO.- Pág. 178 - 179.

Ricardo Couto.- Editorial Porrúa.

La facultad que el Juez tiene para dictar la suspensión provisional, se convierte en una obligación cuando el acto reclamado afecta la libertad personal. En este caso la suspensión surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. (Artículo 136).

Para que la suspensión provisional surta efectos es necesario también que el quejoso otorgue garantía a satisfacción del Juez, que puede concretar en fianza, hipoteca y prenda sin perjuicio de que pueda efectuarse mediante depósito.

Un problema que me parece no ha sido tratado, que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no prevee, y que reviste importancia, es el que consiste en dilucidar si será procedente otorgar contragarantía tratándose de la suspensión provisional.

Para resolver este problema hay que tomar en cuenta, la circunstancia de que de acuerdo con la Ley, la duración de la suspensión provisional es efímera. A primera vista parece ser lógico concluir

que no puede otorgarse la contragarantía, sin embargo, no es así si se piensa que a veces la ejecución de cualquier acto está sujeta a plazos perentorios y en este caso considero que no hay ninguna razón para desestimar la procedencia de la citada contragarantía, y con ella obtener, como consecuencia, la ejecución del acto reclamado.

En segundo lugar, debe estimarse que es procedente otorgar contragarantía en virtud de que cuando se fija fecha para la celebración de la audiencia, nunca se hace actualmente dentro de lo fijado por la Ley, o sea, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud del informe previo, ya que en muchos casos pasan meses sin que se dicte la interlocutoria suspensiva, con perjuicios para el tercero perjudicado.

Lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento en el principio en la no distinción de la Ley, o sea, la Ley es igual para todos los ciudadanos y todos tenemos derecho de su protección.

Considero también necesario que se reforme el artículo 131 de la Ley de Amparo y hacer que éste -- más de acuerdo con nuestra realidad jurídica, toda vez que la audiencia incidental nunca se lleva a ca-

bo dentro del término que prevee el mencionado numeral.

En contra del auto que niega o concede la suspensión provisional no procede ningún recurso; este criterio ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que contra la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión. "SUSPENSION AUTO DE". (33).- La queja cabe siempre - que no se admita expresamente el recurso de revisión.

No considero tampoco procedente interponer el recurso de queja contra el auto que decreta la suspensión provisional, previsto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque si bien este precepto prevee dicho recurso en el incidente, esta hipótesis debe interpretarse en el sentido de que se refiere a cualquier otro trámite que pudiera suceder con posterioridad al auto de suspensión provisional y no sobre el que prevee tal medida.

La razón para desestimar la improcedencia tanto del recurso de revisión como el de queja, es obvia si se toma en consideración que de acuerdo con -

(33).- Jurisprudencia No. 189.- Pág. 316.- Parte - General. Compilación 1917 - 1975.

la Ley, la duración de la suspensión provisional es efímera, porque en setenta y dos horas sería imposible física y materialmente, resolver el recurso.

Ahora bien, si nos ubicamos en el terreno de nuestra vida jurídica es pertinente establecer la posibilidad de que el recurso de queja sea procedente, porque en la práctica hay ocasiones en que el lapso comprendido entre la suspensión provisional y la celebración de la audiencia incidental, es bastante -- prolongado, y si no se recurriera, durante todo ese tiempo se dejaría desprotegido al gobernado que solicita el amparo de la Justicia Federal.

b) Suspensión Definitiva.- Esta medida cautelar tiene los mismos requisitos que la provisional, agregando los dos siguientes: Que sea cierto el acto reclamado y que la naturaleza de los mismos permita que sea suspendido.- Estos requisitos como ya hemos repetido, son los contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismos que fueron estudiados al hablar de la suspensión a petición de parte.

Una vez que se hayan cumplido todos esos requisitos, el Juez del conocimiento está obligado a conceder la suspensión.

III.- Procedimiento de la suspensión.- El procedimiento del incidente de suspensión es diferente según se trate del juicio de amparo indirecto o de un amparo directo.

En primer lugar vamos a tratar de estudiar el procedimiento que se observa cuando se trata de aquellos amparos que se interponen ante un Juez de Distrito, o sea de aquellos amparos indirectos.

Se inicia el incidente por duplicado, con sendas copias de la demanda de amparo. Una vez interpuesta la demanda y solicitada la suspensión, éste seguirá la misma suerte que el juicio principal, de tal manera que si la demanda se desecha o se tiene por no interpuesta, se entiende que el Juez se refiere a ambos casos.

En el auto en que se tiene por admitida la demanda lo único que se acuerda es que se tramite por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión.

El primer auto que se dicta en el cuaderno incidental se tiene que referir forzosa y necesariamente a proveer sobre la concesión o negación de la suspensión provisional. Se solicita a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos, -

mismo que deben rendir dentro de veinticuatro horas y se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental que se llevará a cabo dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido rendido el informe o una vez que haya finiquitado el término de ---- veinticuatro horas y la autoridad responsable no hubiese rendido el mismo. (Artículo 131).

El informe previo es el acto por virtud del cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso (34).

El informe previo no debe aludir a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene, que concretarse a expresar si los actos reclamados son o no ciertos y a alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe previo, la Ley de Amparo en el párrafo tercero, del artículo 132, establece una pre-

(34).- Burgoa Ignacio.- Ob. cit. página 769-780.

Juicio de Amparo. 11a. Edición.

sunción de ser cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión y además, hace incurrir a la autoridad que omitió, en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el Juez de Distrito en la forma que prevenga las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Cuando la autoridad responsable rinda su informe, se pueden presentar dos hipótesis:

a).- Que lo rinda aceptando los actos que se le imputan.

b).- Que la autoridad ejecutora niegue la existencia del acto reclamado y expone que no procede la suspensión.

En este caso, es al quejoso a quien corresponderá probar la existencia de los actos reclamados en la audiencia incidental por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo. Este criterio ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia en el sentido de que debe tenerse por cierto lo afirmado en el informe previo, si no existen pruebas contra lo que en el se asevera, y consecuentemente negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado a no ser que en la audiencia se rindan pruebas

en contrario.

La audiencia incidental comprende tres períodos:

1.- Probatorio.

2.- Alegatos.

3.- Resolución.

El período probatorio se subdivide en ofrecimiento de pruebas, admisión de las mismas y desahogo de éstas.

El ofrecimiento de pruebas en la audiencia incidental es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

En lo que corresponde al ofrecimiento de pruebas la Ley solo admite la prueba documental y de inspección ocular, aceptando la testimonial únicamente en el caso de que se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo. (artículo 131).

En cuanto al ofrecimiento de pruebas en la --

audiencia incidental, se presenta el problema de aparente contradicción entre lo estatuido por el artículo 117 y lo dispuesto por el artículo 131 párrafo último en relación con el 123, de la Ley de Amparo.

El artículo 17 establece "que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, actos que como hemos visto en el curso de este trabajo, dan materia para que la suspensión de oficio, según el artículo 123; y el numeral 131 párrafo segundo, prevee que cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. La contradicción que se argumenta es en el sentido de que se está previendo un medio de prueba en el incidente de suspensión, para acreditar actos que son propios para la concesión de la suspensión de oficio medida esta que se decreta en el juicio principal; sin embargo esta contradicción no existe, si se interpreta con buen sentido jurídico el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria, toda vez que el ofrecimiento de la testimonial se refiere a aquellos casos en que se re

clamen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, en cuyo caso si dan materia para el incidente de suspensión, que es donde la intención del legislador fué proveer el medio de prueba de mérito.

Una vez ofrecidas las pruebas el Juez acordará admitiéndolas o desechándolas.

Y en caso de que esas pruebas sean admitidas inmediatamente se pasa al desahogo; y una vez concluidas esta parte se prosigue con la fase de alegatos; éstos consisten en las consideraciones que las partes exponen en pro de sus respectivas posiciones. Posteriormente el Juez, en la misma audiencia dictará la resolución interlocutoria, la que puede tener como contenido:

- a).- La concesión de la suspensión definitiva.
- b).- Negación de la suspensión.
- c).- Declarar sin materia la suspensión.

a).- Si se concede la suspensión, se deberán fijarse los requisitos de efectividad, cuando éstos sean necesarios.- Estos requisitos deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días siguientes al en que quede debidamente notificado el quejoso, de la inter

locutoria, sin perjuicio de que puedan cumplimentarse con posterioridad, a condición de que el acto reclamado no se haya ejecutado.

b).- En el supuesto de que se niegue la suspensión, la autoridad responsable ejecutará el acto que hasta ese momento se encontraba sujeto a la suspensión provisional.

Contra la interlocutoria que concede o niegue la medida suspensiva en forma definitiva, procede el recurso de revisión. En el supuesto caso de que se interponga el citado recurso en contra de la interlocutoria que niega la suspensión y ésta a la vez sea revocada, sus efectos se retrotraerán al momento en que fué notificada la suspensión provisional siempre que la naturaleza del acto lo permita.

c).- Por último la sentencia interlocutoria puede declarar que ha quedado sin materia el incidente de suspensión cuando apareciere debidamente -- probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades. -- (Artículo 134).

Analizando la última parte del artículo 134 se refiere a que el incidente quede sin materia cuando se trata de otro juicio de amparo promovido contra las propias autoridades. La confusión estriba en el artículo se expresa "contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades". Sin embargo -- considero que el error se debió quizá a una premura del Legislador y la interpretación correcta que se debe dar a esa fracción es en el sentido de que el incidente queda sin materia cuando ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, por el propio acto reclamado y contra la misma autoridad. De lo contrario incurriremos en un grave error y desconocimiento de que las autoridades pueden dictar muchos, pero muchos actos en función de su cometido.

Otro de los casos en el cual se dicta una resolución declarando sin materia el incidente es aquel en que la audiencia incidental en que se resuelve sobre la suspensión definitiva, se celebra después de que la sentencia dictada en el juicio principal ha causado ejecutoria.

4.- SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.- El amparo directo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de --

Circuito, según la competencia.

Las sentencias definitivas que sean objeto -- del juicio de Amparo Directo son, actos consumados - pero reparables; en tal virtud, la suspensión sólo - procede en cuanto a la ejecución de dichas senten--- cias, teniendo los actos de autoridad tendientes a cumplirlas en contra del sujeto procesado.

La competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de amparo, que establece:- "En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema - Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracción X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de éste capítu lo".

La tramitación de la medida precautoria en el Amparo Directo existe únicamente la suspensión de - plano o suspensión propiamente.

Conforme a los artículos 171 y 173 de la Ley de Amparo la suspensión puede ser:

- a).- De oficio
- b).- A petición de parte.

La suspensión en Amparo Directo del orden Penal, se debe decretar oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, es decir, por los que hubiese dictado la sentencia definitiva reclamada, bastando la sola comunicación del quejoso de haberse interpuesto el juicio de garantías.

Los efectos de la suspensión consisten en pa-ralizar o detener la ejecución de la sentencia, impidiendo que mientras el Amparo no sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso compurgue la pena, en tanto no se resuelva el juicio de Amparo por me-dio de la sentencia.

Si la pena decretada en el fallo reclamado -- consiste la privación de la libertad, la suspensión opera, para el efecto de que el quejoso quede a dis-posición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegia-do de Circuito, por mediación de la autoridad respon-ssable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediere (Art. 172); pero en tal caso una vez -concedida la suspensión, da lugar a que el quejoso -sea visto como procesado y no como reo, situaciones diferentes, tomando en consideración que procesado

en la persona que está pendiente de que se le dicte sentencia definitiva y el reo es aquel que está compurgando la Pena.

La procedencia de la libertad caucional a que se refiere el precepto legal señalado, se rige por lo ordenado en la fracción I del artículo 20 Constitucional, en virtud de que la Ley de Amparo nada expone al respecto, aún cuando la Primera Sala de la Suprema Corte ha estimado jurisprudencialmente que el precepto Constitucional citado no debe regir el otorgamiento de la Libertad Caucional al quejoso dentro de la suspensión que se le conceda en el amparo directo que promueva contra una sentencia definitiva de carácter penal, arguyendo que como el proceso respectivo, "culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, si no aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. "LIBERTAD CAUCIONAL. INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO".- (35).

(35).- Jurisprudencia No. 183.- Primera Sala.- Apéndice al Semanario Judicial 1917 - 1975.

No estoy de acuerdo con el punto de vista sustentado por la primera Sala, porque independientemente de que el proceso penal haya concluido con la sentencia definitiva reclamada en Amparo directo, la Ley de Amparo no contiene ninguna norma que establezca la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional como efecto inherente a la suspensión que se conceda contra las consecuencias de esa sentencia por lo que los preceptos, entre ellos el 172, necesariamente remiten a la disposición Constitucional que se refiere a dicho tipo de libertad.

En los juicios de amparo promovidos en contra de laudos laborales también es procedente la suspensión a petición de parte.- En éstos casos es competente para conocer de esa suspensión el Presidente de la Junta, quien deberá tomar en cuenta para concederla, si con su concesión o negación se pone en peligro al trabajador de no poder subsistir por si mismo.- Al decretar esta medida solo se condena en cuanto exceda en lo necesario para asegurar su subsistencia. La suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término que se considera necesario para la tramitación del juicio de amparo, y se concederá por la cantidad que exceda, la deberá garantizar en cualquiera de las formas establecidas por la Ley; así lo entiende

la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dice: "SUSPENSION EN MATERIA DEL TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en Amparo Directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la suspensión en Materia de Trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantía".(36)

La Jurisprudencia anterior no toma en cuenta la cantidad que como salario mínimo se haya establecido en la región, sino simplemente el salario efectivo que el trabajador recibe y que es el que cubre sus necesidades.

Esta tesis jurisprudencial debe entenderse aplicable únicamente en el caso de que el laudo arbitral reclamado no condene a la reinstalación del trabajador, pues de lo contrario la reposición del obrero en su trabajo, no lo coloca en el peligro de no poder subsistir mientras se decide el juicio de

(36).- Jurisprudencia No. 253.- Pág. 238.- Quinta Parte. Cuarta Sala, tesis de ejecutorias - 1917 - 1975.

amparo respectivo, por lo que contra el pago de los salarios caídos sí es procedente la suspensión, independientemente de su cuantía.

Una vez concedida la suspensión solo surtirá efectos si se otorga la fianza que fije el Presidente de la Junta, pudiendo a su vez el tercero perjudicado otorgar contrafianza.- (Párrafo segundo del artículo 174).

La garantía o contragarantía se podrán hacer efectivas una vez que se haya dictado sentencia en el juicio de amparo, una y otra se podrán hacer efectivas por medio del incidente de liquidación que debe promoverse ante la autoridad responsable en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, pues de no hacerse en ese plazo, precluirá ese derecho, quedando solo expedida la vía común, para hacerlo efectivo.

Contra la resolución que dicte la autoridad responsable o el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y que cause daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados, procede el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, que dice: "El recurso de queja es procedente, fracción VIII. contra las autoridades responsables, con relación a los Juicios de

Amparo de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo Directo, --- cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianza o contrafianza, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de ésta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

El recurso antes mencionado se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según la competencia del Juicio Directo.

5.- SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.- El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Se entiende por causa o hecho superveniente -

no solo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez de Distrito en el momento de otorgarse; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez Federal en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, y el Juez está obligado a tener en cuenta, muy especialmente, las circunstancias reales del hecho (37).

El más alto Tribunal de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que por hechos supervenientes deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución. -- (38).- "SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE".

Aunque el artículo 140 antes mencionado no menciona a que tipo de suspensión se refiere, al respecto citamos la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Admi-

(37).- Ricardo Couto.- Ob. cit. pág. 200.-

(38).- Jurisprudencia No. 215.- Parte General. Compilación. 1917 - 1975.- Pág. 353.

nistrativa: "SUSPENSION PROVISIONAL: NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES", estableciendo que: "si bien es cierto que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". También lo es que esta posibilidad de revocación o de modificación de dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el mencionado artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que el Juzgador cuente con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera; ya que es en la audiencia a la que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, cuando contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados si los hay, el Juzgador está en aptitudes de resolver acerca de la suspensión definitiva. (39).

(39).- Informe del Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia. Pág. 82. 1971.- Sec. Trib. Colegiado.

A tal caso podemos agregar que la suspensión provisional que se decreta con motivo de un hecho --superveniente, puede quedar sin efecto si la contraparte del que la obtuvo otorga contrafianza, en los términos que se han planteado anteriormente.

La causa superveniente trae consigo, respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya concedido o que la haya negado, en otras palabras, la suspensión se concede por causas supervenientes cuando habiéndose negado por no satisfacerse los requisitos de procedencia, éstos se cumplen antes de que la sentencia cause ejecutoria, y por otro lado, procede la revocación de la interlocutoria que concedió la medida suspensiva, cuando se dejen de --cumplir los requisitos de procedencia.

El artículo 140 que me ocupa también consigna la posibilidad que dicha resolución se modifique por causa o hecho superveniente. Pues ahora bien, esta modificación no entraña ni la procedencia ni la improcedencia de la suspensión, porque en caso de que así fuera, estaríamos frente a una revocación, por lo tanto, dicha modificación debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva.- Las condiciones que el Juez tuvo en consideración para fijar los alcances, efectos y consecuencias de la referida interlocutoria.

Cuando se presenta un hecho superveniente, y el trámite que debe observarse no lo prevee la Ley, sino que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien indica cual es el procedimiento que debe observarse y establece prohibición tajante al Juez de Distrito para resolver de plano la suspensión por causa superveniente.- Dice al respecto la Jurisprudencia: "SUSPENSION POR CAUSAS SUPERVENIENTES".- La facultad que tienen los Jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta cuando ocurra un motivo superveniente no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, - pero las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establece distinción alguna que autorice que en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano.- (40).

6.- SUSPENSION OTORGADA POR JUECES DEL ORDEN COMUN.

El artículo 38 de la Ley de Amparo, faculta - al Juez de primera Instancia dentro de cuya Jurisdicción radique a la autoridad que ejecute o trate de

(40).- Jurisprudencia No. 214.- Parte General. -
Pág. 352. Compilación 1917 - 1975.

ejecutar el acto reclamado para otorgar la suspensión provisional, siempre que en ese lugar no resida el Juez de Distrito. Esta medida provisional la puede otorgar el Juez del Orden Común, únicamente por 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, pero sólo está facultado para otorgar la suspensión provisional, más no, para admitir la demanda, sino que deberá remitirla sin demora alguna, con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda el conocimiento del asunto.

El caso que analizamos se refiere a la situación en que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión de oficio y la suspensión provisional obligatoriamente se trata de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que quiere decir que los Jueces de primera Instancia y los del Orden Común, no están facultados para conceder la suspensión de oficio sino exclusivamente la provisional, o sea, que su deber o más bien su obligación de éstos Jueces es la de conceder la suspensión provisional en todos aquellos casos que impliquen privación de la vida, ataques a la libertad personal o a la integridad física de la persona. Si a un Juez de primera Instancia le piden el Amparo contra esos atentados, el único camino que debe seguir es el de

conceder la suspensión provisional, toda vez que la Ley lo autoriza para que forzosa y necesariamente --obre en ese sentido, lo que indica que no es una facultad potestativa lo que se le confiere, sino un --mandato categórico para que conceda el beneficio, en vista de la gravedad y de la inminencia del atentado, que es preciso impedir, en razón de que no hay un juez de Distrito que oportunamente intervenga en el asunto, lo que pone de manifiesto que los jueces del Orden Común, al hacer las veces del juez de Distrito, tienen que dar la misma protección, aún cuando por el término de 72 horas, más el necesario por razón de la distancia.

(41) SOTO Y LIEVANA. Pág. 52.

(42) IGNACIO BURGOA. Pág. 407.

CAPITULO V

CONCLUSIONES . -

1.- La suspensión del acto reclamado en el -- juicio de amparo, surge con el fin de proteger al individuo de los actos autoritarios, y a través del -- tiempo se ha ido mejorando pero siempre como protec-- ción a los intereses de los agraviados, paralizando o impidiendo la actividad que desarrolla o está por desarrollar dicha autoridad.

2.- La naturaleza Jurídica de la medida sus-- pensional del acto reclamado en el juicio de amparo, es consistente en una medida preventiva que tiene como fin mantener viva la materia en el juicio de Amparo, a fin de evitar que al quejoso se le cause daños y perjuicios que van a repercutir en otras esferas - fuera de grupos o de difícil reparación y, además, - que la sentencia que resuelva la controversia no re-- sulte inoperante.

3.- El Maestro Ricardo Couto en su tesis expo-- ne que la medida suspensiva que surge dentro del - Juicio de garantías se equipara a un amparo provisio-- nal, porque obra sobre la ejecución del acto mismo.

4.- El Maestro Fix Zamudio sostiene en su te-- sis que "es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de - la existencia de un derecho con el objeto de antici--

par provisionalmente algunos efectos de la protec---
 ción definitiva, y por este motivo, no sólo tiene --
 eficacia puramente conservativa, sino que también -
 puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial, y provisionalmente restitutoria, --
 cuando tales efectos sean necesarios para conservar
 la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".

5.- "Mantener las cosas en el estado que guardan", por defecto de la suspensión, quiere decir que la autoridad responsable debe suspender toda clase -
 de actividades relacionadas con el acto que se reclama, sin perjuicio de que pueda continuar su función, cuando con ello beneficie al quejoso, sino que puede continuar esa función cuando no le perjudique, el legislador empleó tal enunciado ante la imposibilidad de poder establecer todas las cosas que puedan ocu--
 rrir en nuestra vida diaria. Consecuentemente, en -
 el auto o en la interlocutoria se debe procurar fi--
 jar cuál es el estado de cosas.

6.- Los actos negativos difieren de los actos prohibitivos porque aún cuando ambos implican una --
 abstención el acto prohibitivo tiene contenido positivo y el acto negativo no tiene materia de ejecu--
 ción, tratándose de los primeros, implican un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la peti-

ción o solicitud de una persona, por lo tanto, no --
procede la suspensión.- Los segundos, por el contra-
rio, no solo no se traducen en una abstención, sino
que equivalen a un verdadero hacer positivo, consis-
tente en imponer determinadas obligaciones de no ha-
cer limitaciones a la actividad de los gobernados --
por parte de las autoridades. Por tanto, la distinta
solución relativa a la procedencia de la suspensión,
al afirmar que "no pueden considerarse negativos los
actos prohibitivos, esto es, los que fijase una limi-
tación que tiene efectos positivos".- De lo anterior
se deduce que es perfectamente procedente la suspen-
sión contra actos de la autoridad responsable de ín-
dole prohibitiva, entendiendo por tales aquellos que
establecen una obligación negativa para los particu-
lares o una limitación a su conducta.

7.- El artículo 132 de la Ley Reglamentaria -
del Juicio de garantía, considero que debe ser refor-
mado, a fin de que se obligue a las autoridades res-
ponsables a justificar, la existencia de la afecta-
ción al interés social o la contravención de las nor-
mas de orden público; porque sin embargo, tratándose
de las afirmaciones contenidas en el informe previo
que concierne a la efectación del interés social o -
la contravención de Orden Público es el caso de que
se considere la suspensión definitiva en la audien-
cia incidental que demuestren los citados fenómenos

cuando éstos no sean notorios ni evidentes.

8.- La suspensión provisional puede quedar -- sin efecto siempre y cuando el tercero perjudicado - otorgue contra-garantía a satisfacción del Juez de - Distrito, para indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele. Esto lo fundamentamos en el principio de no distinción de la Ley, ya que todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos ante ella.

9.- El artículo 131 de la Ley de Amparo debe reformarse, ampliando el término para que se lleve a cabo la audiencia incidental.

Tomando en cuenta que el artículo antes men-- cionado impone al Juez Constitucional la facultar de ordenarle a las responsables que rindan su informe - previo en 24 horas y además lo obligue a celebrar la audiencia incidental dentro de un plazo de 48 horas, claramente se advierte la pretensión del legislador para que el problema suspensional sea resuelto en un lapso no mayor de 72 horas, aunque no sea emplazado el tercero perjudicado y sin perjuicio de que éste pueda recurrir al fallo incidental tan pronto como - se apersona al juicio de garantía.- De aceptar lo -- contrario resultaría inútil la disposición contenida en el artículo 131 en consulta, dado que será práctica

camente imposible obtener la constancia de emplazamiento del tercero en ese lapso tan breve, sobre todo si este radica fuera del lugar del juicio.- Por lo demás, no hay que olvidar que el incidente suspensional se tramita con la finalidad de resolver si se paralizan o no los actos de autoridad y, además, que el Juez de Distrito está obligado a salvaguardar los intereses del tercero perjudicado exigiendo la fianza correspondiente, se advierte que puede causársele perjuicio, por todo lo cual debe concluirse que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado no le impide al Juez celebrar la audiencia incidental.

10.- En contra del auto que provea sobre la suspensión provisional no procede ningún recurso toda vez que el de queja está condicionado a que el acto que dé origen al mencionado, sea de naturaleza grave y trascendental, que pueda causar daños a las partes que no sean reparables por la sentencia de amparo. Además considero que ese recurso que provee la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a autos que se dictan con posterioridad al auto de suspensión,

11.- Por hecho superveniente debe entenderse no solo aquel que ocurre con posterioridad a la interlocutoria suspensional sino el que era desconocido para el Juez en el momento que dicta su resolu---

ción y el procedimiento debe ser de tal forma como - si se tratara de un nuevo incidente, es decir, con - audiencia de las partes. Debe ser con respecto de -- las garantías de los dos y con relación al tercero perjudicado tiene derecho a alegar que no es un he-- cho superveniente, bien porque ya había ocurrido o - bien porque ya era del conocimiento del quejoso.

12.- El artículo 174 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional en favor de los -- miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los Laudos que se recurren en Amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Esta tesis Jurisprudencial debe entenderse -- aplicable únicamente en el caso de que el Laudo Arbitral reclamado no condene a la reinstalación del trabajador, pues de lo contrario la reparación del obrero en su trabajo, no lo coloca en el peligro de no poder subsistir mientras que decida el juicio de amparo, contra el pago de los salarios caídos si es --

procedente la suspensión.

13.- Es muy peculiar el efecto del artículo 172 de la Ley de Amparo, puesto que opera de haber sentencia condenatoria concediéndose un beneficio - al artículo 20 fracción primera de la Constitución, por lo tanto se trata de un régimen excepcional que debe aplicarse estrictamente y no por analogía.

Lo anterior permite concluir que la tesis de la Primera Sala invocada en la página 94 no sólo -- persigue evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la Justicia sino además, impedir que pueda llegar sin materia al amparo.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL
JUICIO DE AMPARO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSPENSION.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION.

- 1.- Proyecto de José Urbano Fonseca.
- 2.- Ley de Amparo de 1861.
- 3.- Ley de Amparo de 1869.
- 4.- Ley de Amparo de 1882.
- 5.- Código de Procedimientos Federales.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- 7.- Ley de Amparo de 1919.

C A P I T U L O II

CONCEPTO, EFECTOS Y PROPOSITOS DE LA
SUSPENSION.

- 1.- Naturaleza Jurídica de la suspensión.
- 2.- Características de la suspensión.
- 3.- Efectos de la Suspensión.

C A P I T U L O I I I

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA
DEL ACTO.

- 1.- Acto de Particulares.
- 2.- Actos Positivos.
- 3.- Actos negativos con efectos positivos.
- 4.- Actos prohibitivos.
- 5.- Actos consumados.
- 6.- Actos declarativos.
- 7.- Actos de tracto sucesivo.
- 8.- Actos futuros remotos o probables y actos
futuros inminentes.
- 9.- Suspensión contra una Ley.

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSION EN NUESTRA LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA.

- 1.- La suspensión como incidente.
- 2.- La suspensión su procedencia o improcedencia
- 3.- La suspensión en el Amparo indirecto.
 - a).- Suspensión de oficio.
 - b).- Suspensión a petición de parte.
 - c).- Suspensión provisional.
 - d).- Suspensión definitiva.

- 4.- Suspensión de plano en Amparo directo.
- 5.- Suspensión por hecho superveniente.
- 6.- Suspensión otorgada por Jueces del Orden Común

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
- 2.- IGNACIO BURGOA.
EL JUICIO DE AMPARO.
Editorial Porrúa.
Décima primera Edición.
- 3.- SOTO Y LIEVANA.
SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO.
Editorial Porrúa 1959.
- 4.- RICARDO COUTO.
TRATADOS TEORICOS PRACTICO DE LA SUSPENSION
EN EL AMPARO.
Editorial Porrúa.
Tercera Edición. 1973.
- 5.- PALLARES E.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa.
Novena Edición 1976.
- 6.- HECTOR FIX ZAMUDIO.
JUICIO DE AMPARO.
Editorial Porrúa.
Primera Edición 1964.
- 7.- RAFAEL ROGINA VILLEGAS.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS.
Editorial Porrúa.
Séptima Edición. 1975.

LEYES CONSULTADAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO DE 1861

LEY DE AMPARO DE 1869

LEY DE AMPARO DE 1882

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

LEY DE AMPARO DE 1919

LEY DE AMPARO DE 1936

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1917 - 1975.

INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

INFORME DEL AÑO DE 1970

INFORME DEL AÑO DE 1971

INFORME DEL AÑO DE 1972

INFORME DEL AÑO DE 1973

INFORME DEL AÑO DE 1974

INFORME DEL AÑO DE 1975

INFORME DEL AÑO DE 1976

INFORME DEL AÑO DE 1977.